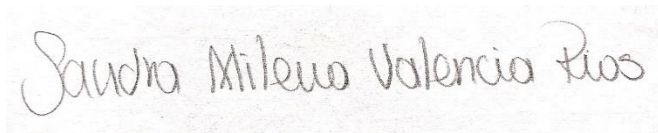


CONSTANCIA: Manizales, febrero 22 de 2023. La dejo en el sentido que la parte demandante aportó la constancia de envío a la accionada del pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

Manizales, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GERARDO GIRALDO MONTOYA**, contra **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **30 de mayo de 2023, a las 9.30 a. m.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se apreciarán como pruebas los siguientes documentos aportados:

- Acta plan de parentalidad de mutuo acuerdo suscrito entre las partes, con fecha de autenticación el 13 de diciembre de 2018. (Documento 01, folios 15 al 19 del expediente virtual).
- Copia acta audiencia realizada en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, donde se aprobó el acuerdo entre las partes con respecto a la cuota alimentaria. (Documento 01, folios 20 al 22 del expediente virtual).
- Registro civil de nacimiento de **MARÍA PAZ GIRALDO GUZMÁN** (Documento 01, folios 23 y 24 del expediente virtual).
- Copia de la escritura pública No. 5.726 de la Notaría Segunda de esta ciudad, de fecha 7 de septiembre de 2018, de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad. (Documento 01, folios 28 al 65 del expediente virtual).
- Copia de la conciliación realizada en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, donde se profirió sentencia en proceso ejecutivo adelantado por las partes, donde es demandado **GERARDO GIRALDO MONTOYA**. (Documento 01, folios 66 al 74 del expediente virtual).
- Acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, de fecha 9 de septiembre de

2020, declarada fracasada. (Documento 01, folios 78 al 83 del expediente virtual).

- Constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación realizada por las partes en la Cámara de comercio de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2021 (Documento 01, folios 84 al 86 del expediente virtual).

Los documentos correspondientes a la tarjeta de identidad de la menor y cédula de ciudadanía del demandante, no se apreciarán como pruebas por inconducentes, al tratarse de documentos de identificación; igualmente el certificado de tradición del vehículo de placas EPW-976, certificado de Cámara de Comercio de la empresa “**GUZMÁN ROMERO Y ASOCIADOS SAS**” y comunicados vía correo electrónico remitidos por el demandado a la señora **SANDRA PATRICIA GUZMÁN**, reclamando la cuota alimentaria, pues no aportan al proceso, toda vez que en este caso, se pretende el cobro, a través de un trámite ejecutivo, de cuotas alimentarias al parecer adeudadas y no la fijación de alimentos, donde se requiere demostrar capacidad económica.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Se tendrá como prueba aportada:

El acta de acuerdo de custodia y alimentos del 24 de octubre de 2022, realizada en el Juzgado Sexto de Familia de

esta ciudad. (Documento 50, folios 78 al 80 del expediente virtual).

-Las fotografías del vehículo con sus metadatos, no se tendrán como prueba por inconducente y no aportar al proceso.

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción del testimonio de **CAROLINA ZULUAGA PATIÑO**.

SOLICITUD DE OFICIAR:

Se niega la solicitud de oficiar a la Cruz Roja Seccional Caldas, a la administración de la propiedad horizontal del edificio Seguros Atlas de esta ciudad y a la DIAN, toda vez que dicha prueba no ayuda a dilucidar el asunto, el cual trata sobre el cobro de obligaciones alimentarias, pendiente de establecer si la demandada las adeuda, sin que sea pertinente determinar sobre su capacidad económica.

Así mismo se deniega la solicitud de requerir a la demandada para que presente los documentos relacionados con la cesión de la propiedad del establecimiento de comercio y la promesa de compraventa del vehículo, por ser improcedente y, se reitera, no aportar al proceso ejecutivo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Acta de audiencia oral realizada el 24 de octubre de 2022, en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. (Documento 50, folios 14 al 16 del expediente virtual).
- Se dispone oficiar a Bancolombia de esta ciudad, para que remita el extracto de la cuenta de ahorros No. 71645154367, a nombre del demandado, correspondiente al año 2019, con el fin de establecer los pagos efectuados por la demandada, en ese período.
- No se tendrá como prueba el audio de la audiencia pública, por inútil, toda vez que se aportó el acta de audiencia virtual.

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

PABLO GUZMÁN VÁSQUEZ

ALEXANDER GUZMÁN ROMERO

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **GERARDO GIRALDO MONTOYA**.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ**, para obrar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder.

Agréguese el memorial presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual allega los recibos de pago de la

cuota alimentaria correspondientes a los meses de enero y febrero del corriente año.

Se advierte que la audiencia se efectuará de manera presencial, y las partes que no puedan comparecer lo podrán hacer virtualmente

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b1c3cacdf4f16f64a7f44af58a86553f123d98c15bba749b2230ae44b536c**
Documento generado en 03/03/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>